000655/2025

Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 7> ANONIMA s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) LEGAJO DE COPIAS", Expte. Nro. 655/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 287/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto el <Persona 3> – letrado apoderado de la parte actora- recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1861298) contra lo resuelto en fecha 01/04/2025 que debe estarse a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 27.348.

II. Agravios.

Por escrito ID 1861298 plantea sus agravios el letrado de la parte actora.

Se queja de la resolución del 01/04/2025 en tanto entiende que con motivo de la adhesión a la ley 27348 efectuada por la Provincia del Chubut mediante Ley XIV N° 3, no admite que la presente causa sea objeto de pacto de cuota litis.

Cuestiona que la vigencia de la normativa adherida se hizo con sujeción a las condiciones de la ley provincial XIV N° 3, y que ésta no prohíbe efectuar pactos de cuota litis, es decir entiende que no está vedada dicha posibilidad. Que asimismo la adhesión no se hizo de manera integral sino que se encuentra condicionada a la aplicación de cláusulas establecidas en la norma. Manifiesta el letrado apelante que el verdadero motivo para impedir por la Ley Nacional 27348 la celebración de pacto de cuota litis es desalentar la intervención de los letrados e incorporar elementos de presión en las audiencias de acuerdo a celebrarse ante las CCMM, a través

de la Oficina de Homologación concluyéndose el procedimiento y no se continúe por la vía judicial.

Cuestiona que es contradictorio no se encuentre prohibido en la etapa administrativa pero sí en la judicial, lo que evidencia la falta de finalidad tuitiva de la restricción. Además que existe conflicto normativo entre las reglas del art. 2° de la Ley 27.348 y la normativa arancelaria local, entendiendo que debe prevalecer ésta última.

Por lo que solicita se revoque la resolución apelada en subsidio que rechaza la posibilidad de celebrar pacto de cuota litis con el actor.

III. Antecedentes

Se observa de los antecedentes que aquí interesan que la parte actora promueve demanda en fecha 05/07/2022 (CRU-00826100000035365-9) por accidente de trabajo contra la firma <Persona 8> S.A. en atención a la diferencia en el grado de incapacidad laboral, permanente, parcial y de carácter definitivo, actualización monetaria y costas como reparación por la incapacidad sobreviniente al accidente de trabajo y no se indemnizó el daño psicológico. Que la demanda fue notificada y no contestada por la <Persona 9>, declarándose la rebeldía el 20/12/2023 y la que cesó mediante su presentación de fecha 01/07/2024 (ID 1549880).

Que abierta la causa a prueba, luego de la aceptación del perito psicólogo del cargo el 23/02/2025 proveida el 07/03/2025 por la que se cita al Sr. <Persona 4> en evidente error a su consultorio, pues no es el actor en autos.

En ese estado por escrito ID 1849629 de fecha 26/03/2025 la letrada <Persona 1> denuncia que entre el actor y la representación letrada se suscribió un pacto de cuota litis el que acompaña por ID 1849595.

Dicho convenio, que luce agregado al escrito mencionado, entre los Sres. <Persona 5> y los Dres.

<Persona 2> y <Persona 1>, en síntesis cuenta de tres cláusulas: la primera indica que los letrados cumpliendo expresas y precisas instrucciones del cliente, deberán realizar demanda contra <Persona 10> S.A.; la segunda cláusula, dice que las partes convienen que el honorario convencional que le corresponderá a los letrados por todo concepto por su trabajo profesional, equivaldrá al veinte (20%) del total del valor pecuniario que el cliente obtenga por todo concepto en los haberes por la acción referida. Allí el cliente consiente que el honorario le sea deducido directamente por el tribunal de la suma que tenga a percibir una vez efectuado el depósito judicial; y la tercera cláusula, indica que para el improbable e hipotético caso que la demanda a promoverse, fuera rechazada totalmente, los letrados no recibirán de su cliente ningún tipo de honorarios, ya sea judicial o extrajudicialmente, cierra el convenio diciendo que firman al pie en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Comodoro Rivadavia el 17 de octubre de 2024. Siguiendo al mismo tres firmas. Que también se observa que el 30/03/2025 por ID 1854816 se incorpora la pericia psicológica.

Que ante la denuncia del pacto de cuota litis esa presentación el juzgado en fecha 01/04/2025 dictó la providencia de oficio que dice: "…Al id 1849595 y al ID 1849629: Estese a lo dispuesto por el art. 2° de la Ley 27.348…", aquí apelada por el letrado del actor.

Contra ello el letrado de la parte actora dedujo revocatoria con apelación en subsidio, la que rechazada la primera en fecha 04/06/2025 se concedió la apelación en relación y con efectos devolutivo, por lo que ordenó formar este legajo de copias.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que por sentencias interlocutorias N° 482/2025, 480/2025,

493/2025 esta Cámara de Apelaciones en sus tres salas resolvió a favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025 e "…impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut…" (conforme jurisprudencia citada).

A raíz de ello las demandas y/o presentaciones que se inicien con posterioridad a la vigencia de la ley de adhesión han de ajustarse a dichas previsiones, es decir cumplir con la etapa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas, en virtud de la normativa provincial de adhesión al sistema de riesgos del trabajo establecido por dichas normas nacionales y sus postulados.

Ahora la queja del letrado está centrada en cuestionar la prohibición del pacto de cuota litis establecida en la última parte del art. 2° de la Ley 27.348 que dice: "…No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título…", y solicita se revoque por los motivos que expone: en tanto ataca la falta de adhesión íntegra a la normativa nacional y el conflicto normativo con la ley arancelaria local. El recurso en cuestión perseguía en la extensión de los agravios y con dicho encuadre en definitiva la inaplicabilidad de la normativa en cuestión en tanto deniega la posibilidad de efectuar pacto de cuota litis en los presentes actuados, lo que admite ingresar primero el principio iura novit curia.

Por ello, hemos de recordar en ese sentido el criterio del máximo tribunal de la nación ante la aplicación del derecho no invocado por las partes, en cuanto faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la

rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; entre otros), así es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767, entre muchos otros).

Cuestiones que se conectan con el presente caso, respecto a la aplicación temporal de la norma, advirtiéndose que la promoción de la demanda en estos actuados aconteció en fecha 05/07/2022 es decir casi dos años antes de la entrada vigencia en el territorio provincial de la ley XIV N° 3 de adhesión, por ende, aunque la denuncia del pacto de cuota litis aconteció con posterioridad, en puridad la sustancia del expediente no corresponde a la prohibición señalada en el art. 2° de la Ley 27.348 pues es sólo respecto a los procesos judiciales que se ajustan a dicho título, que son los recursivos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o de la Comisión Médica Central, y no se encontraba vigente al momento a la fecha de interposición de la demanda, por ello no corresponde aplicar dicha imposibilidad de pactar honorarios a los presentes (art. 3° de la Ley XIV N° 3 y art. 2° de la Ley 27.348).

Por estos motivos expuestos se hace lugar al recurso de apelación del letrado recurrente, revocándose la primera parte de la providencia dictada de oficio por el tribunal en fecha 01/04/2025, debiendo continuar los autos según su estado procesal.

V. El actual pronunciamiento implica la continuidad del trámite en la instancia de grado, por ello se señala que deberá efectuarse el debido análisis del pacto de cuota litis previo a su homologación, advirtiéndose prima facie que deberá versar dicho análisis sobre la oportunidad de su introducción respecto al álea

que lo caracteriza, dichas cuestiones no implican prejuzgamiento sino que son pautas que obedecen a la naturaleza contractual del mencionado convenio y a las que dicta la normativa (art. 277 LCT y normas de fondo).

VI. En atención al resultado y la naturaleza de la cuestión traída a resolución, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación del letrado apoderado de la parte actora, <Persona 3> por ID 1861298, por los motivos expuestos en el presente pronunciamiento y revocar la primera parte de la providencia dictada de oficio por el tribunal en fecha 01/04/2025, debiendo continuar los autos según su estado procesal.

2) Señalar al juzgado de primera instancia las pautas fijadas en el considerando V).

3) No imponer costas en la Alzada ni regular honorarios al letrado recurrente conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 742 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS